



**ASUNTO: Retribución de horas empleadas por la Secretaría en asistencia a plenos.**

JC

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES:**

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

1. Con fecha \_\_\_\_\_ 2008, tiene entrada en este Servicio, solicitud, del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, de informe sobre si las horas empleadas por la Secretaría del Ayuntamiento, "en asistencia a Plenos y Comisiones, fuera del horario laboral deben ser retribuidas económicamente o en tiempo libre, o bien entran dentro de sus funciones y sueldo".
2. Se acompaña a esta solicitud, copia de la nómina del Secretario-interventor del citado Ayuntamiento, correspondiente al mes de \_\_\_\_\_ de 2008.

**II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL, en adelante)
- RD 2568/1986 de 28 Noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, en adelante)
- Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio (RD 462/2002, en adelante)



### III. FONDO DEL ASUNTO.

Dentro de las facultades de autoorganización de los Entes Locales, está la de fijar la periodicidad de las sesiones plenarios (art. 38 del ROF) y, por tanto, el horario de las mismas.

En este sentido, no existe disposición alguna que obligue a la celebración de las sesiones en horas de trabajo, que podríamos denominar "normales". Ahora bien, sentado lo anterior, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la LBRL, la jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración local será, en cómputo anual, la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Partiendo de estas dos premisas, la posibilidad de que el Ayuntamiento fije el horario de celebración de las sesiones de sus órganos colegiados y el que el titular de la Secretaría, como funcionario de la Administración local, debe cumplir una jornada de trabajo, que, en cómputo anual ha de ser igual a la de los funcionarios de la Administración del Estado, y que, en cómputo semanal, comprende un total de treinta y siete horas y media, según la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 20 de diciembre de 2005, (BOE de 27 diciembre 2005), es posible dar respuesta a la cuestión planteada por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ en los siguientes términos:

Si el titular de la Secretaría, cumple el cómputo horario a que se ha hecho referencia, y su asistencia, preceptiva a las sesiones de los órganos colegiados municipales, hace que exceda dicho cómputo, tendrá derecho a la percepción de indemnizaciones, por aplicación de lo establecido en los artículos 1,2,27 y 28 del RD 462/2002, o bien, entiendo, a la compensación en especie, es decir, que por el exceso de horas en asistir a las sesiones se le conceda la correspondiente compensación horaria.

Ahora bien, dentro de la retribuciones complementarias de los funcionarios de Administración local, el complemento específico retribuye, entre otras circunstancias propias del puesto de trabajo, su especial dedicación o disponibilidad. Circunstancias que, normalmente, son tenidas en cuenta a la hora de valorar el citado complemento, sin que, en este caso, pueda retribuirse al funcionario, de nuevo, por su disponibilidad para asistir a las sesiones de los órganos colegiados de gobierno.

Como conclusiones de este informe se pueden señalar las siguientes:

1. El puesto de trabajo de Secretario-interventor del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, está sujeto a una jornada laboral que, en cómputo semanal, no debe ser inferior a las treinta y siete horas y media.
2. Si el titular del citado puesto excede, con su asistencia a las sesiones de los órganos colegiados de gobierno, este número de horas, tiene derecho a ser retribuido por ello, en dinero o en especie como se señaló anteriormente y siempre que, estas asistencias, no se hayan tenido en cuenta la hora de fijar las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo, en concepto de complemento específico.



Este es el informe del Servicio de Asesoramiento y Asistencia Jurídica, Económica y Contable en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para el Ayuntamiento.

En Badajoz, enero de 2009.



**ASUNTO:** Ampliación de informe sobre *derecho de un funcionario a ser retribuido en dinero o en especie por dichos trabajos extraordinarios*

## **I. ANTECEDENTES:**

Los contenidos en el informe \_\_\_\_\_2008.

Con fecha \_\_\_\_\_, tiene entrada en este Servicio, petición de informe complementario sobre el anterior, adjuntando al mismo solicitud de permisos por servicios extraordinarios, de fecha \_\_\_\_\_, presentada por el Secretario-interventor del Ayuntamiento, donde pide, en resumen, que, por aplicación de lo pactado con el Cuerpo de Policía Local del Municipio, se le retribuyan las asistencias a las sesiones de los órganos colegiados de gobierno municipal, con un total de \_\_\_\_s de descanso a disfrutar durante el año 2009.

En defensa de su escrito cita el informe emitido por este Servicio, nº \_\_\_\_\_ firmando que: "*en el se pone de manifiesto el derecho de este funcionario a ser retribuido en dinero o en especie por dichos trabajos extraordinarios*"

## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

La citada en el informe XX/XX/2008.

## **III. FONDO DEL ASUNTO.**

Las conclusiones del informe, cuya aclaración se solicita, pretendían fijar las bases para la resolución de la cuestión planteada, toda vez que esto no ha sido así, y el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ requiere que se amplíe el mismo, debido a la solicitud de permiso hecha por Sr. Secretario-interventor del Ayuntamiento, se emite informe complementario que no puede sino, incidir en las conclusiones del anterior.

Así, no admite interpretación el hecho de que el Secretario-interventor del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, está obligado a prestar, al igual que el resto de los funcionarios del Ayuntamiento, la jornada laboral que, en cómputo semanal, se fija en treinta y siete horas y media, según la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 20 de diciembre de 2005, (BOE de 27 diciembre 2005).



Lo anterior no quiere decir, que esté sujeto, en el cumplimiento de dicha jornada, al mismo horario que el resto de los funcionarios, toda vez que su presencia es necesaria para la validez de la celebración de las sesiones de los órganos colegiados de gobierno municipales. Así, si estas sesiones se celebran por las tardes, el tiempo empleado en la asistencia a las mismas, debe computar como jornada laboral a efectos de cumplir las citadas treinta y siete horas y media semanales.

Por tanto, si el Secretario-interventor del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, tiene flexibilidad para cumplir la citada jornada y, por ejemplo, no cubre las horas semanales correspondientes, en el horario de mañana, por llegar más tarde que el resto de funcionarios a su puesto de trabajo o abandonarlo antes, el tiempo empleado en la asistencia a las sesiones de los órganos colegiados de gobierno deberá sumarse al prestado en horario de mañana hasta cubrir el total de la jornada laboral semanal. Sólo si esta suma supera el número de horas fijado por la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 20 de diciembre de 2005, tendría derecho a indemnización.

Ahora bien, como se señaló en el informe XX/XX/2008, las asistencias del Secretario a las sesiones de los órganos colegiados de gobierno, se tienen, habitualmente, en cuenta a la hora de fijar el complemento específico que corresponde a su puesto de trabajo, por lo que aún cuando excediera con las mismas el cómputo semanal de la jornada de trabajo, tampoco tendría derecho a ser indemnizado por ello, toda vez que estaría siendo retribuido dos veces por el mismo hecho.

Lo anterior sería, igualmente, aplicable si se le retribuyera por estas asistencias mediante otro concepto retributivo como pudiera ser el complemento de productividad, que, como es sabido, retribuye entre otros extremos la actividad extraordinaria, es decir, la que excede de la jornada ordinaria.

En cualquier caso, carece de fundamento jurídico la pretensión del funcionario de que se le aplique en la compensación horaria que solicita, el régimen pactado por el Ayuntamiento con el Cuerpo de la Policía Local, cuyas funciones tienen características propias, como la peligrosidad o la realización de tareas de vigilancia nocturna o en días festivos, que no son predicables de las funciones propias del puesto de Secretario-interventor y que habrán sido tenidas en cuenta a la hora de fijar las retribuciones que el Ayuntamiento abona por la realización de tareas extraordinarias.

Este es el informe del Servicio de Asesoramiento y Asistencia Jurídica, Económica y Contable en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para el Ayuntamiento.

En Badajoz, febrero de 2009.